

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 16/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00194-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDUARDO TRUJILLO PERALTA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR -...	 
2	41001-33-33-006-2021-00180-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto que Aclara	los numerales 2 y 6 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2023...	 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de marzo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO TRUJILLO PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2020-00194-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 43, SAMAI), se advierte que el 6 de diciembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de junio de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 6 de diciembre de 2022; que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202000194004100133

²Documento 033, expediente digital

DEMANDANTE: EDUARDO TRUJILLO PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2020-00194-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	ducuarachamorromariaisabel@gmail.com mariaisaducvara@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40b59021d56db14b84e684168f6ebf7208112b8526eea3a0c72e4c7a205a3c**

Documento generado en 15/03/2023 08:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de marzo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00180-00
PROVIDENCIA: AUTO DE OFICIO ACLARA SENTENCIA

I.- EL ASUNTO.

Se analiza de oficio, la procedencia de aclarar la sentencia de primera instancia, en cuanto al cómputo del término de prescripción trienal aplicable.

II.- ANTECEDENTES.

a.-El 28 de febrero de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia; a través de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada.

Al realizar el análisis de la prescripción trienal frente al reajuste ordenado, se indicó lo siguiente:

“...Al estudiar la prescripción de las acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:

(...)

De igual manera, ha indicado luego de que se interrumpe la prescripción, el interesado cuenta con un plazo de tres años para demandar; so pena de activarse el fenómeno prescriptivo:

“...para las dos subsecciones que conforman la Sección Segunda del Consejo de Estado el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual, contados desde presentación de la reclamación administrativa. Por consiguiente, luego de presentada la petición tendente al reconocimiento de un derecho, el interesado cuenta con tres (3) años para demandar su reconocimiento en sede judicial, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y

de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo".

La anterior tesis, viene siendo acogida por el H. Tribunal Administrativo del Huila; en cuyas decisiones, ha manifestado que para efectos del cómputo de la prescripción, se debe tomar como punto de partida la fecha de presentación de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP.

Descendiendo al sub lite, es necesario advertir que la obligación de reconocer y pagar la bonificación judicial se hizo exigible, para el caso de la actora, a partir del 1 enero de 2013. Teniendo en cuenta que la actora solicitó la reliquidación salarial el 30 de diciembre de 2015, es claro que interrumpió por una sola vez, el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 196 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

No obstante lo anterior, se advierte que en el presente asunto operó la prescripción de forma parcial; porque entre la reclamación administrativa (30 de diciembre de 2015) y la presentación de la demanda (14 de septiembre de 2021), transcurrieron más de tres años. Por esa razón, siguiendo las pautas establecidas por la jurisprudencia administrativa, corresponde tomar esta última fecha para contabilizar el fenómeno prescriptivo; dada la interrupción que se deriva del ejercicio del derecho de acción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del CGP.

Así las cosas, es claro que se encuentran prescritas las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2021.

En ese orden, le corresponde a la entidad demandada reconocer y pagarle a la demandante las diferencias prestacionales y laborales causadas a partir del 14 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que por razón del cargo tenga derecho.

b.-De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el término de ejecutoria, las partes no formularon solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia (índice 32 , SAMAI).

III.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias podrán **aclararse -de oficio** o a petición de parte-, cuando contengan "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia...". Siendo el

caso advertir, que de acuerdo con la norma en cita "...la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió...".

Como ya se indicó, en la sentencia del 28 de febrero de 2023, se declaró probada la prescripción trienal respecto al reajuste ordenado, con anterioridad al 14 de septiembre de 2021.

El despacho de oficio, advierte que en la parte motiva y resolutive de la sentencia se incurrió en un error involuntario frente al cómputo del término de prescripción aplicable al presente asunto; pues como lo indicó este servidor en la parte motiva (citando pronunciamientos del H. Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Huila¹), para efectos del cómputo del término prescriptivo, de se deben contabilizar los tres (3) años a partir de la fecha de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2021).

En ese orden de ideas, la prescripción trienal en el caso concreto, operó frente a las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al **14 de septiembre de 2018**, y no con anterioridad al 14 de septiembre de 2021 (como se indicó en la parte motiva y resolutive de la sentencia).

Así las cosas, se colige que la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; pues como se indicó, el error en que se incurrió, fue exclusivamente en el cómputo del término de prescripción trienal aplicable a la situación particular de la demandante.

Con fundamento en lo anterior, es procedente aclarar solo en ese sentido, los numerales 2º y 6º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR los numerales 2º y 6º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2023, los cuales, quedan de la siguiente manera:

¹ En particular, la Sentencia del 13 de diciembre de 2022. Exp. 410013333003-2019-00035-02. Demandante: María Nancy Trujillo Avilés. Demandado: Rama Judicial. MP. Ramiro Aponte Pino.

SEGUNDO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada prescripción, sobre las prestaciones causadas con anterioridad al **14 de septiembre de 2018**, por las razones expuestas.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.179.536, todas las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de septiembre de 2018** (por prescripción), y mientras perdure su vinculación laboral con la Rama Judicial. Desde luego, cancelando las diferencias que se hayan generado como consecuencia de la reliquidación.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En lo demás, dejar incólume la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 41001-33-33-006-2021-00180-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofijuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deainotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cibetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe82bad7e4e794c710fc47f6c48ffc057df8848fdc27615651ac81b4d3af5ea**

Documento generado en 15/03/2023 10:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>